



Auto Interlocutorio No. 133
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CENTRO ESPECIALISTA MEDICINA SALUD OCUPACIONAL "CEMSO" S.A.S.
Demandado: MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S.
Radicación: 760014003008202100336

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial que antecede, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, respecto de la sociedad demandada **MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S.**, actuación que según se desprende se surtió el día 1 de junio de 2021.

1.1. No obstante lo anterior, de las piezas arrimadas no se advierte con total claridad que la compañía demandada MACAK MARMOLES Y PIEDRAS S.A.S. haya recibido el mensaje de datos enviado por la parte demandante por cuanto la información que finalmente se allegó al Despacho corresponde tan solo a una copia de lo enviado al extremo ejecutado, sin que de dicha información se pueda concluir sobre el resultado del correo enviado al dominio maca039@hotmail.com.

En otras palabras, del material aportado, se advierte que el demandante, quien acudió a la notificación personal electrónica de su contraparte, no ha aportado el acuse de recibo al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**"* (Resalta el Despacho).

Se debe acotar que, según los alcances de la sentencia C-420 DE 2020, que analizó la constitucionalidad de la norma referenciada, impuso que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje de datos, de ahí lo importante que resulta para el Despacho tener conocimiento de que el mensaje en realidad haya sido recibido por el ejecutado, con el fin de dar por surtido de manera efectiva el trámite de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE

1. REQUERIR a la demandante para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva acreditar la confirmación del recibo o constancia relacionada con acceso al mensaje de datos enviado el día 1 de junio de 2021, donde se intentó notificar a la parte demandada vía correo electrónico.

2. En el evento que la parte demandante no cuente con herramientas que permitan demostrar acuse de recibido o acceso al mensaje de datos, deberá informarlo al Despacho, para proceder a la actuación que corresponda teniendo en cuenta que consultado el RUES, la empresa demandada cuenta con un correo electrónico debidamente registrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f1dc4990ab919fb4edafd1d5bea94707b29d04179e92ce39116bf24fc83dc8**
Documento generado en 23/02/2022 03:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>